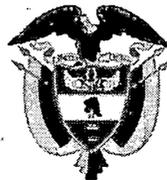


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023 – 00119**, informando que las accionadas contestaron el requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

Edwin Alexander Valero Guzmán, quien actúa en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la Policía Nacional, Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional - Grupo Reintegros, Reubicación Laboral y Retiros y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, dignidad humana, debido proceso y mínimo vital.

Como sustento, informó que el 29 de diciembre de 2022 fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por solicitud propia, que actualmente se encuentra dentro de los 3 meses de alta hasta el 29 de marzo de 2023, fecha desde la cual deberá pasar a nómina de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

Que la Policía Nacional, por intermedio de su Dirección de Talento Humano y el Grupo de Reintegros, Reubicación Laboral y Retiros, no ha elaborado el acto administrativo preparatorio para el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, y que, si la dependencia no remite a Casur su hoja de servicios, le impedirá percibir la misma.

Como consecuencia, solicita le sean amparados sus derechos fundamentales, y se ordene a la Policía Nacional, por intermedio de su Dirección de Talento Humano y el Grupo de Reintegros, Reubicación Laboral y Retiros que remita a Casur su hoja de servicios para la elaboración y aprobación del documento en que reconoce y paga la asignación de retiro, y que ésta última, a su vez, profiera el respectivo acto administrativo.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción fue admitida en auto del 15 de marzo de la corriente anualidad, y se ordenó a las accionadas que contestaran la acción.

La **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**, contestó la acción en oficio GAG-SDP 022 del 16 de marzo de 2023, solicitando se declare la improcedencia de la acción de tutela, puesto que no es la encargada de emitir algún pronunciamiento de fondo.

Manifestó que compete a la Policía Nacional expedir la hoja de servicios para que la Caja pueda evaluar el caso en concreto y emitir un pronunciamiento respecto del reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro, situación que a la fecha no había acontecido, por lo que a la fecha no existe vulneración a derecho fundamental alguno de su parte.

La **Policía Nacional, por intermedio de la Dirección de Talento Humano**, contestó en oficio del 17 de marzo de 2023, solicitando se declare la improcedencia de la acción de tutela ante el cumplimiento de los deberes a su cargo y que se encuentra dentro del término para resolver lo pretendido.

Informó que el tutelante fue retirado del servicio mediante Resolución 04403 del 16 de diciembre de 2022, que le fue notificada el día 29 del mismo mes y año, fecha desde la cual se encuentra percibiendo su salario por encontrarse dentro de los 3 meses de alta, y desde el 30 de marzo de 2023 corresponderá a Casur el pago de la asignación de retiro, siendo el primer pago a finales del mes de abril del mismo año.

Que expidió la Hoja de Servicio 74347970 del 14 de febrero de 2023 y que fue entregada a Casur el 8 de marzo de 2023, agotando con ellos los trámites administrativos a su cargo.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulneran los derechos fundamentales del tutelante por el proceder de las accionadas, y las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho al mínimo vital.

Frente a este derecho, debe decirse que consiste en una garantía del respeto por los recursos básicos para asegurar la subsistencia y la dignidad humana, lo cual permite concretar los principios y fines del Estado Social de Derecho. Así ha sido definido por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-678 de 2017:

"El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación; la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

Con fundamento en la norma arriba señalada, la Corte Constitucional en sentencia T- 716 de 2017, sostuvo que frente a la protección del derecho al mínimo vital este debe comprender las siguientes características:

"(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional"

En este orden, el derecho al mínimo vital supone la coexistencia de dos dimensiones, una positiva y otra negativa, con las cuales el Estado debe de garantizar las condiciones para que las personas provean su subsistencia, sin entrar a asumir propiamente la obligación de proveer los recursos, máxime

cuando no se demuestran serias particularidades que lo ameriten. Así se expuso en la misma providencia antes citada:

"Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, "están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano"; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. En palabras de la Corte, "el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia".

3. Caso concreto.

Descendiendo al caso bajo estudio, el promotor de la acción solicita que sean amparados sus derechos fundamentales para que se ordene a las accionadas adelantar las gestiones tendientes al reconocimiento y pago de su asignación mensual de retiro, puesto que fue retirado del servicio desde el 29 de diciembre de 2022.

En primer término, se debe indicar que es el propio accionante quien indica que a la fecha está percibiendo el mismo salario que devengó durante su servicio, puesto que se encuentra en los 3 meses de alta, que culminan el 29 de marzo de 2023.

Bajo esos parámetros, se avizora que a la fecha no existe indicio o prueba alguna de la presunta vulneración a que alude desde el escrito inicial, ya que las accionadas se encuentran dentro del término para resolver su situación y proceder al reconocimiento y pago de la prestación pretendida, como quiera que el artículo 52 del Decreto 1091 de 1995, *"Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"*, ordena lo siguiente:

"Artículo 52. Tres meses de alta. El personal de nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que pase a la situación de retiro temporal o absoluto y tenga derecho a asignación de retiro o pensión, continuará dado de alta en la respectiva pagaduría por tres (3) meses a partir de la fecha en

que se cause la novedad de retiro, para la formación del expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso y salvo lo dispuesto en los artículos 64 y 68 del decreto ley 132 de 1995, continuará percibiendo la totalidad de la remuneración devengada en actividad correspondiente a su grado. El lapso de los tres (3) meses de alta se considerará como de servicio activo, únicamente para efectos de prestaciones sociales."

Por lo anterior, al encontrarse las entidades dentro del término para adelantar las gestiones a su cargo para el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro, se colige que el amparo pretendido es prematuro y a la fecha no se ha amenazado ningún derecho fundamental de los que se invocan o algún otros, máxime cuando, como informó en su respuesta, la Policía Nacional por intermedio de su Dirección de Talento Humano, elaboró y remitió la Hoja de Servicios a Casur, para que ésta proceda conforme le corresponde en el marco de sus competencias.

Por tanto, debe recordarse que, si bien la tutela goza de informalidad para su trámite, no es menos cierto que el Juez Constitucional tiene el deber de soportar su decisión en el acervo probatorio y no en las simples afirmaciones. Tal supuesto impone una carga en cabeza del accionante, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

"En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".

Como consecuencia, no se impartirá ninguna orden frente las pretensiones incoadas, como quiera que no se probó amenaza o vulneración alguna a los derechos fundamentales incoados, puesto que no se demostró una situación

de debilidad o urgencia manifiesta que sustente el eventual amparo de algún derecho fundamental invocado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Edwin Alexander Valero Guzmán, quien actúa en causa propia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC